



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°449-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 17 de junio del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°467-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 17 de junio del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°1549-2022-YCR-UA-MPLC de fecha 15 de junio del 2022 del Jefe de la Unidad Abastecimiento; el Informe N°019-2022-JLMU-UA-MPLC de fecha 10 de junio del 2022 del Especialista en Contrataciones y SEACE, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85 1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, en fecha 25 de mayo del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Provincial de La Convención Otorga la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°005-2022-CS-MPLC/LC 2 al Consorcio SELVA SUR en adelante postor ganador por el monto de su oferta económica ascendente a S/. 125, 000 00 (Ciento Veinticinco Mil con 00/100 Soles);

Que, en fecha 31 de mayo del 2022 la Empresa ALVA INGENIEROS CONSULTORES S.A.C presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de Adjudicación Simplificada N°005-2022-CS-MPLC/LC 2 al Consorcio SELVA SUR;

Que, mediante Informe N°1549-2022-YCR-UA-MPLC de fecha 15 de junio del 2022 el Jefe de la Unidad Abastecimiento emite el informe técnico respecto al recurso de apelación concluyendo que no se da por aceptada el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°005-2022-CS-MPLC/LC - 2, por lo siguiente:

- **observación N°01: citada en la pagina 805-802 del recurso de apelación, se cuestiona los 2 requisitos de calificación, sección a calificaciones del personal clave, RESPUESTA: el comité a considerado que corre a fojas 734 y 735 que refiriéndose al maestro de obra propuesto por la empresa Consorcio SELVA SUR si cumple los requisitos de calificación de personal clave.**
- **Observación 02: Citada en parte de la Pagina 842-841del Recurso de Apelación - Se cuestiona los requisitos de calificación, sección B Experiencia del postor en la especialidad- RESPUESTA a la Observación 02: Revisado el expediente queda demostrado que la experiencia está demostrada con la constancia del certificado de trabajo que corre a folios 723, así mismo la OEC valida la experiencia en cumplimiento de los criterios de calificación establecidas en las bases que no indica que la experiencia debe ser computada a partir de la obtención de título o certificado.**

Que, mediante Informe Legal N°0467-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 17 de junio del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, señala lo siguiente:

a. RESPECTO AL RECURSO DE IMPUGNACION DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2022-CS-LC-2

- 3.1 Que de conformidad con las normas que ampara la Ley de Contrataciones del Estado, donde el estado cuenta con los instrumentos legales a efectos de poder realizar las compras tal como lo menciona el jurista Rubio Correa¹ al comentar el numeral referido señala que este consagra la libertad de contratar y le pone dos limitaciones "La primera es que los fines del contrato tienen que ser lícitos. Este requisito quiere decir que el ámbito de acuerdo puede ser todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley (...) En otras palabras, la ilicitud tendrá que emerger claramente de la ley para invalidar el ejercicio de esta libertad. (...) La segunda limitación consiste en que no debe contravenir las leyes de orden público. (...)"
- 3.2 Ahora bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; (...) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Sin embargo, la Ley de Contrataciones del Estado contempla algunas excepciones a efectos de dar cumplimiento del contrato.
- 3.3 Que de conformidad a las normas de contratación y su Reglamento de debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 8 de la Ley, la Entidad puede conformar comités de selección, los cuales son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación, numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento establece que "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento

¹RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición, 1999, página 343.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°449-2022-GM-MPLC

técnico en el objeto de la contratación”; asimismo, el numeral 4.2 del citado dispositivo señala que, “Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217, por lo que la designación está dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.4 Por lo que se puede apreciar, la normativa de contrataciones del Estado le asigna al comité de selección la función de conducir el procedimiento de selección de acuerdo a las facultades que la Ley le otorga, como las funciones precisamente, seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria; debiendo dicho comité estar conformado por tres miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación, según corresponda a los objetos contractuales antes mencionados.
- 3.5 Por lo que la Oficina de Asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de La Convención, se pronuncia respecto al recurso de apelación por estar enmarcado dentro de los alcances de la ley de Contrataciones del Estado y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la calificación realizada por el comité de selección AS N° 005-2022-CS-MPLC, Designado POR LE Gerente Municipal según el Formato 4, por lo que esta dependencia precisa que los criterios de evaluación y calificación establecido por el comité de selección, se encuentra dentro de lo contemplado en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°005-2022-CS-MPLC, para la contratación de servicio de instalaciones subterráneas para el proyecto “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACION Y SEÑALIZACION VIAL DE LAS PRINCIPALES INTERSECCIONES DE LOS SECTORES 1, 2, 3, 5, 7, 8 Y 9 DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, CUSCO”. en ese sentido no se ha vulnerado los criterios de evaluación y calificación desarrolladas en el procedimiento de selección, (...);

Recomendando declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Empresa ALVA INGENIEROS CONSULTORES S.A.C, siendo que la calificación realizada por el comité de selección AS N°005-2022-CS-MPLC/LC-2, se encuentra dentro de lo contemplado en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°005-2022-CS-MPLC/LC para la contratación de servicio de instalación y construcción de estructuras de concreto para semáforos e instalaciones subterráneas para el proyecto “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACION Y SEÑALIZACION VIAL DE LAS PRINCIPALES INTERSECCIONES DE LOS SECTORES 1, 2, 3, 5, 7, 8 Y 9 DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, CUSCO”. en ese sentido no se ha vulnerado los criterios de evaluación y calificación desarrolladas en el procedimiento de selección.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el “Principio de presunción de veracidad”, concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Empresa ALVA INGENIEROS CONSULTORES S.A.C, siendo que la calificación realizada por el comité de selección AS N°005-2022-CS-MPLC/LC-2, se encuentra dentro de lo contemplado en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°005-2022-CS-MPLC/LC para la contratación de servicio de instalación y construcción de estructuras de concreto para semáforos e instalaciones subterráneas para el Proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACION Y SEÑALIZACION VIAL DE LAS PRINCIPALES INTERSECCIONES DE LOS SECTORES 1, 2, 3, 5, 7, 8 Y 9 DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, CUSCO”. en ese sentido no se ha vulnerado los criterios de evaluación y calificación desarrolladas en el procedimiento de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento publicar en la plataforma del SEACE la presente Resolución, para fines legales acorde a sus atribuciones establecidas en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Provincial de La Convención para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
Alcaldía
DA
JA (Adj. Exp)
OTIC
Archivo
HCC/ycc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273